



Asamblea General

Distr. general
14 de septiembre de 1998
Español
Original: inglés

Quincuagésimo tercer período de sesiones
Tema 150 del programa provisional*
Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales
de los Estados y de sus bienes

Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales **de los Estados y de sus bienes**

Informe del Secretario General

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Respuestas recibidas de los Estados	2
Alemania	2

* A/53/150.

II. Respuestas recibidas de los Estados

Alemania

[Original: inglés]
[28 de agosto de 1998]

Observaciones generales

1. Desde la aprobación del proyecto de artículos por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en 1991 y las consultas oficiosas celebradas en la Sexta Comisión entre 1992 y 1994, los Estados habrán tenido la oportunidad de reflexionar sobre las diferencias de opiniones que hasta ahora han impedido concluir el debate satisfactoriamente. Alemania espera que ese período de reflexión establecido por la resolución 49/61 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, pueda haber ayudado a determinar y atenuar las diferencias de opiniones existentes en relación con cuestiones sustantivas emanadas del proyecto de artículos con objeto de facilitar la concertación de una Convención aceptable universalmente.

2. Alemania sostiene que es preciso aclarar y revisar más el proyecto de artículos de la CDI antes de convocar una conferencia diplomática para la concertación de una convención sobre las inmunidades de los Estados. En cuanto a los foros apropiados para las aclaraciones y la revisión, Alemania opina que se han de considerar todas las opciones, incluida la prevista en el párrafo 2 del artículo 23 del estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

3. Alemania ha expresado su preocupación con respecto al actual proyecto de artículos en muchas ocasiones. Esa preocupación todavía persiste y se puede resumir de la siguiente manera:

Observaciones particulares

Artículo 2, párrafo 1, inciso b): Definición de “Estado”

4. Alemania está de acuerdo con la propuesta del Presidente de las consultas oficiosas de reconocer la inmunidad de un elemento constitutivo de un Estado federal (artículo 2, párrafo 1, inciso b), apartado ii)) sobre la base de una declaración hecha por el Estado federal. Es el criterio adoptado por el Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados (artículo 28)¹, que ha resultado lo suficientemente flexible como para abarcar las diferentes estructuras constitutivas de los Estados partes en ese Convenio.

5. Así pues, en virtud del artículo 28 del Convenio Europeo, Alemania ha declarado que sus Estados constitutivos (*Länder*) pueden invocar las disposiciones del Convenio

aplicables a los Estados contratantes y tienen las mismas obligaciones.

6. Con todo, Alemania no tiene la plena seguridad de que la inclusión de las “subdivisiones políticas del Estado que están facultadas para realizar actos en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado” (artículo 2, párrafo 1, inciso b), apartado iii)) en el término “Estado” no aumente indebidamente el número de casos en que se podría invocar la inmunidad. En el caso del Convenio Europeo, la expresión “Estado” no incluye ninguna entidad jurídica de un Estado que se distinga de éste y tenga capacidad para demandar o ser demandado, aun cuando esa entidad desempeñe funciones públicas; sin embargo, los tribunales no pueden entender de causas relativas a actos realizados por la entidad en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado (*acta jure imperii*).

Artículo 2, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2: Definición de “transacción mercantil”

7. Un punto central de las deliberaciones sobre el proyecto de artículos ha sido la cuestión relativa al criterio que debe predominar para determinar si una transacción tiene carácter mercantil. Alemania sigue sosteniendo que únicamente la índole objetiva de una transacción en la que participe un Estado extranjero, no su finalidad subjetiva, debe determinar si el Estado goza de inmunidad. Las transacciones jurídicas con Estados extranjeros entrañarían un riesgo imposible de calcular si la finalidad de los actos del Estado constituyera un criterio.

8. Las diversas propuestas de transacción que admitían una referencia al criterio de finalidad, presentadas en el curso de las deliberaciones de la Sexta Comisión, no son satisfactorias. Alemania también duda de que la base para una fórmula conciliatoria esbozada por el Presidente de las consultas oficiosas, a saber, dar a los Estados la opción de indicar la posible pertinencia del criterio de finalidad a su derecho y prácticas internos por medio de una declaración general relativa a la Convención o una notificación expresa cursada a la otra parte en relación con un contrato o transacción en particular, pueda proporcionar un mayor grado de certidumbre. Dado que la notificación general no permitiría tener en cuenta los cambios en la legislación y las prácticas de un Estado, seguiría siendo difícil para el particular predecir en qué situaciones el Estado contratante invocaría la inmunidad. Además, surgirían cuestiones de reciprocidad. Con una notificación expresa a la otra parte en relación con un contrato o transacción en particular se tendería a favorecer al Estado parte en el contrato o la transacción, dado que no se requiere el consentimiento del particular.

Artículo 10, párrafo 3: Concepto de empresa u otra entidad estatal en relación con las transacciones mercantiles

9. Alemania está de acuerdo con el Presidente de las consultas oficiosas en que en ciertos casos puede ser apropiado hacer caso omiso de la personalidad jurídica propia de una empresa estatal u otra entidad y recurrir al propio Estado. En efecto, si se excluye totalmente la posibilidad de ese recurso, los Estados podrían evitar la responsabilidad financiera emanada de las transacciones mercantiles estableciendo entidades independientes. Cabe considerar la posible base de una fórmula conciliatoria esbozada por el Presidente.

Artículo 11: Contratos de trabajo

10. Alemania comparte la opinión del Presidente de las consultas oficiosas de que es preciso aclarar algunos elementos del proyecto de artículo 11. En general, en lo que concierne a otorgar inmunidad en los casos de contratos de trabajo en que participe un Estado, Alemania apoya la protección del empleado en la medida de lo posible.

Artículos 18 y 19: Medidas coercitivas contra bienes de un Estado

11. Alemania cree que la cuestión de la inmunidad de un Estado con respecto a las medidas coercitivas es un componente esencial de una posible Convención, sin el cual se la despojaría de toda justificación. Esas medidas coercitivas comprenden medidas posteriores y anteriores al fallo y deberían estar sujetas al mismo régimen jurídico. La exclusión de medidas coercitivas con el fin de otorgar protección temporal podría poner en peligro la ejecución de fallos contra un Estado parte en los casos en que no goza de inmunidad.

12. Alemania opina que la disposición prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 18, según la cual las medidas de coacción se limitarían a los bienes que tuvieran alguna relación con la demanda, constituye una limitación excesiva de la responsabilidad del Estado extranjero que participa en actividades mercantiles. Alemania cree que los intereses de un Estado ya están suficientemente protegidos por las demás limitaciones que figuran en los artículos 18 y 19.

Notas

¹ Consejo de Europa, *European Treaty Series* No. 74.